



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

PABLO RAUL ZULIANI
Oficial Superior
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALÍA DE ESTADO

30.2058

12

En Acta del día 30 del corriente obrante a fs. 20, el Sr. Alejandro Rafael de la Riva solicita ser tenido como parte en estas actuaciones, debiendo expedirme sobre el particular.

Al respecto, por las razones que a continuación expongo, adelanto que me expido en sentido negativo, pues no se dan los presupuestos para que la persona antes citada tenga el carácter pretendido.

En tal sentido debo decir que así como es obvio que nadie puede objetar el derecho de todo ciudadano de radicar una denuncia por presunto enriquecimiento ilícito, también no cabe duda que la calidad de denunciante de ninguna manera constituye fundamento para que el mismo pueda tener el carácter de parte en las actuaciones que se hubieran iniciado con motivo de su denuncia.

El denunciante a través de su presentación ha puesto en conocimiento o anoticiado a la autoridad que ha estimado competente, respecto una situación que consideró violatoria del orden jurídico, más ello no le otorga legitimación para ser parte en las actuaciones -en este caso administrativas- que se han originado.

Sobre el particular considero pertinente traer a colación la siguiente jurisprudencia, que aunque no proviene de situaciones idénticas a la presente (procedimiento de requerimiento ante presunto enriquecimiento ilícito) resultan plenamente asimilables al caso (v.gr. por el carácter investigativo de la actuación de la Fiscalía de Estado en el marco de la ley provincial N° 352, como así también de la actividad desarrollada y la finalidad perseguida en los sumarios administrativos):

"...El denunciante, en el procedimiento administrativo disciplinario, agota su intervención con la denuncia o el anoticiamiento del o de los hechos y al no revestir el carácter de parte le son completamente ajenas todas las ulterioridades. Ninguna disposición, del Reglamento de Investigaciones actual o del anterior, aprobado por Decreto N° 1798/80, prevén que el denunciante tenga intervención de parte en las actuaciones (conf. Dict. 132:207 y arts. 31, 32 y 33 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99)..." (Dictamen N° 000019 de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 25/01/00, tomo 0232, pág. 066).

"...De acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite; en el caso del denunciante de un sumario disciplinario, éste no reviste tal calidad, por

ES COPIA FIEL



PABLO KAUL ZULIANI
Oficial Superior
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

lo cual, no se encuentra alcanzado por dicha norma, pues éste no asume durante la sustanciación del sumario otro carácter que el de informante primero y eventual testigo después.

El Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, que regula el procedimiento del sumario administrativo disciplinario importa un procedimiento especial o específico (v. Dictámenes 233:270; 246:593) y conforme al cual el denunciante agota su intervención al anotar la posible comisión de una falta disciplinaria, sin perjuicio de que se lo cite como testigo.

Unánimemente, en materia administrativa, los ordenamientos legales no acuerdan al denunciante, el carácter de parte en las causas originadas en las denuncias que formulan y por ende no pueden tener acceso a las actuaciones a que aquéllas den origen (v. Dictámenes 109:018; 108:178; 137:001; 168:019).

En la relación disciplinaria intervienen dos sujetos: el pasivo autor de la infracción y, el activo que es el órgano que puede juzgar al funcionario incurso en falta y aplicarle la sanción correspondiente previa tramitación de un procedimiento determinado, que ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos del agente público (Fallos 310:738; 319:1034)..." (Dictamen N° 000276 de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 07/07/04, tomo 0250, pág. 016).

"...El administrado tiene derecho a denunciar el presunto uso abusivo de las aguas por parte de un tercero, en virtud del interés simple de todo habitante que lo habilita para anotar a las autoridades de cualquier violación del orden jurídico, más ello no le otorga legitimación para ser parte en las actuaciones administrativas que se sigan..." (Sumario nro. U0007627 –S.A.I.J.-; Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 01, Ortega, Carlos c/Departamento General de Irrigación s/Acción Procesal Administrativa (LIBRO: S236-492. Sentencia, 0000044735 del 28/05/93).

A mayor abundamiento, debo decir que de acuerdo a la normativa aplicable al caso (ley provincial N° 352 y decreto provincial N°790/97), toda la actividad a desplegar en el marco del procedimiento fijado es de exclusivo resorte de la Fiscalía de Estado, en quien únicamente se ha depositado la atribución de instar y ordenar las medidas que estime pertinentes, obviamente sin perjuicio de aquellas vinculadas a la prueba, que el requerido solicite producir en uso de su legítimo derecho de defensa (artículo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

18 de la Constitución Nacional), y tengan vinculación con el objeto de la investigación.

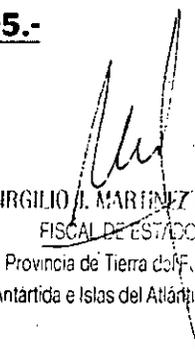
En sentido coincidente con lo hasta aquí desarrollado, cabe recordar que las leyes provinciales N° 21 (Juicio Político) y N° 525 (Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público del Poder Judicial) tampoco prevén el carácter de parte de quien inicie los procedimientos allí previstos, aún más, la última expresamente consigna que "*...El denunciante no será parte en las actuaciones.*" (art. 6°), lo que encuentra su fundamento en evitar circunstancias que puedan entorpecer el objeto perseguido.

A lo expresado, en este caso no puede omitirse señalar el "*carácter reservado*" previsto en el artículo 4° de la ley antes mencionada para las declaraciones juradas patrimoniales, el que se vería notoriamente violado si se permitiera acceder a las mismas a quien aquí lo solicita.

Por lo hasta aquí expuesto, es opinión del suscripto que corresponde denegar la solicitud del Sr. Alejandro Rafael de la Riva de ser parte en las presentes actuaciones.

A fin de materializar la conclusión a la que se ha arribado, se ha de dictar el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente ha de ser notificado al peticionante.-

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 12 /05.-
Ushuaia, - 2 SET. 2005


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUREDA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL


PABLO RAUL ZULIANI
Oficial Superior
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO